

AUTO N. 02016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 2001 del 18 de octubre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental, otorgó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con Nit. 900.126.860-4 como responsable o administradora del **CEMENTERIO DISTRITAL SERAFÍN** ubicado en la Avenida al Llano Avenida Carrera 51 Sur Km 5 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, Permiso de Emisiones Atmosféricas para operar la fuente fija de emisión consistente en un (1) Horno Crematorio marca Tecmon, por el término de cinco (5) años contados a partir de su ejecutoria. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 24 de octubre de 2013.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA profirió la **Resolución 03267 del 18 de octubre de 2018**, mediante la cual se renovó el Permiso de Emisiones Atmosféricas a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con Nit. 900.126.860-4 como responsable o administradora del **CEMENTERIO DISTRITAL SERAFÍN** ubicado en la Avenida al Llano Avenida Carrera 51 Sur Km 5 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, para operar la fuente Horno Crematorio Marca Tecmon, por el término de cinco (5) años contados a partir de su ejecutoria.

Que la mencionada actuación administrativa, se notificó personalmente el día 22 de octubre de 2018 al señor **HIPOLITO ROMAÑA CUESTA**, identificado con cedula de ciudadanía 11.795.256, en calidad de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con Nit. 900.126.860-4 como responsable o administradora del **CEMENTERIO DISTRITAL SERAFÍN**, con constancia de ejecutoria del día 7 de noviembre de 2018

Que con el objetivo de realizar la verificación del cumplimiento normativo y el seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas renovado mediante **Resolución 03267 del 18 de octubre de 2018**, para el horno Crematorio Marca Tecmon, administrado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con Nit. 900.126.860-4 como responsable o administradora del **CEMENTERIO DISTRITAL SERAFÍN**, se realizaron visitas de seguimiento los días 17 y 27 de agosto de 2020, que en conciencia determinaron la expedición del **Concepto Técnico 04380 del 10 de mayo de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico 04380 del 10 de mayo de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

5.OBSERVACIONES DE LAS VISITAS TÉCNICAS

En las instalaciones se lleva a cabo la cremación de cadáveres y restos humanos. Para ello, cuenta con un (1) horno crematorio marca Tecmon Industrial, que opera con gas natural. El horno cuenta con ducto de sección circular de 0.52 metros de diámetro y 15 metros de altura aproximadamente. Adicional a ello, posee cámara de postcombustión y sistema de enfriamiento con aire, con el fin de controlar las emisiones generadas en el proceso.

Con ocasión de la emergencia sanitaria causada por la pandemia de SARS COV 2 – COVID 19, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual – grupo fuentes fijas, realizó varias visitas de forma periódica al predio, esto en atención a las quejas de la comunidad por la generación de eventos de humo provenientes de la operación de los hornos crematorios en el Distrito Capital, dado el aumento en la demanda de los servicios de cremación y en las jornadas de trabajo por la emergencia sanitaria.

- Visita 19 de agosto de 2020:

Se lleva a cabo revisión dl horno crematorio Tecmon Industrial, evidenciando que el cargue de un cuerpo tipo COVID se cargó para cremación a las 13:30 horas, el cual ya estaba terminando su ciclo y se diligenciaron los siguientes datos:

Hora (24h)	TEMPERATURAS (°C)						CO (ppm)	% O ₂
	Cámara combustión	Art. 62 Resolución 909 de 2008	Cámara post combustión	Art. 62 Resolución 909 de 2008	Salida de gases en chimenea	Art. 66 Resolución 909 de 2008		
14:35	1037	Temperatura mayor o igual a 750 °C	318	Temperatura mayor o igual a 900 °C	No reporta	Temperatura de salida del gas inferior a 250 °C	-0	21.1%
14:44	1100		400		No reporta		-1	21.1%

A las 14:50 se inicia la cremación de restos humanos donde se genera un evento de humo de cinco (5) minutos, por lo que se apagan los quemadores del horno, sin embargo, la temperatura de la cámara de combustión se mantiene en 1000°C. Los datos se presentan a continuación:

Hora (24h)	TEMPERATURAS (°C)						CO (ppm)	% O ₂
	Cámara combustión	Art. 62 Resolución 909 de 2008	Cámara post combustión	Art. 62 Resolución 909 de 2008	Salida de gases en chimenea	Art. 66 Resolución 909 de 2008		
15:06	1074	Temperatura mayor o igual a 750 °C	293	Temperatura mayor o igual a 900 °C	No reporta	Temperatura de salida del gas inferior a 250 °C	6	21.2%
15:12	1108		306		No reporta		1	21.1%
15:15	1100		308		No reporta		1	21.1%

Como es posible observar en las tablas, la temperatura de operación de la cámara de combustión cumple con lo establecido en el artículo 62 de la Resolución 909 de 2008, mientras que la temperatura de la cámara de postcombustión no cumple con lo establecido en el mismo artículo. Así mismo, fue posible determinar que la termocupla de la chimenea no se encontraba tomando datos de la temperatura de salida de los gases.

Por su parte, los registros negativos de las concentraciones de monóxido de carbono (CO) indican que el equipo de monitoreo continuo marca Servomex no está operando correctamente. Adicionalmente, los registros de medición de oxígeno (O₂) del proceso se mantienen constante en 21.1%

La visita fue atendida por el señor CARLOS MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.567.725, administrador del cementerio.

- Visita 27 de agosto de 2020:

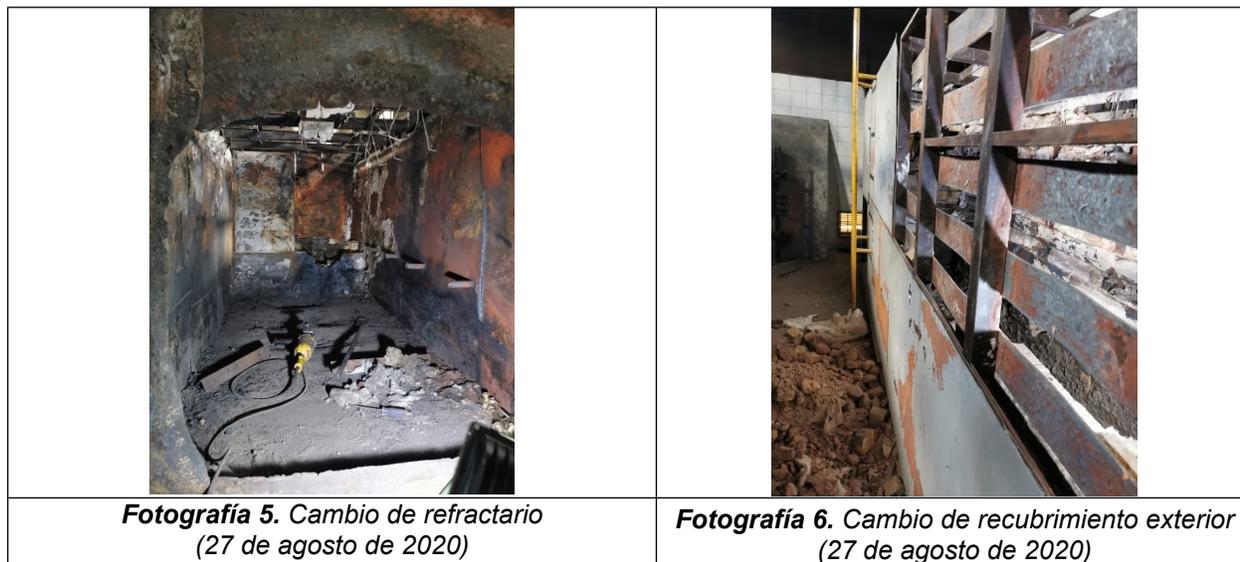
La visita se realiza en compañía de la empresa consultora UT SOFT, con el fin de verificar las condiciones actuales y las condiciones necesarias para la instalación de sistemas de monitoreo continuo.

Durante la permanencia en el predio fue posible evidenciar que el horno crematorio Tecmon Industrial estaba fuera de operación por mantenimiento del material refractario y las láminas externas.

Esta visita fue atendida por el señor LUIS ANTONIO LOTE, quien está a cargo del mantenimiento de los hornos crematorios distritales e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.750.435.

6.REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LAS VISITAS

	
<p>Fotografía 1. Horno crematorio Tecmon Industrial 19 de agosto de 2020</p>	<p>Fotografía 2. Temperaturas de operación 19 de agosto de 2020</p>
	
<p>Fotografía 3. Registro de datos equipo monitoreo continuo Servomex (19 de agosto de 2020)</p>	<p>Fotografía 4. Horno Tecmon en mantenimiento (27 de agosto de 2020)</p>



8.FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

La sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP** posee la fuente que se describe a continuación:

FUENTE No.	1
La fuente está instalada	Si
La fuente está en operación	Si
Tipo de fuente	Combustión + proceso
Clase de fuente	Horno crematorio
Identificación de la fuente	Horno No. 1
Marca	Tecmon Industrial
Uso	Cremación de cadáveres y restos humanos
Fecha de instalación de la fuente	2005
Capacidad de la fuente	1 cuerpo
Producción diaria	18 cuerpos
Frecuencia de operación	Continua
Días de trabajo / semana	7
Días de trabajo / mes	30
Horas de trabajo / día	24
Opera en la noche	Si
Frecuencia de mantenimiento	Mensual
Estado del combustible	Gaseoso
Tipo de combustible	Gas Natural
Consumo de combustible	20 m ³ / cuerpo

Proveedor de combustible	Vanti
Tipo de almacenamiento del combustible	Red
Tipo de sección de la chimenea	Circular
Diámetro de la chimenea (m)	0.52
Altura de la chimenea (m)	15
Estado visual de la chimenea	Bueno
Material de la chimenea	Acero A36
Cuenta con sistema de extracción	Si
Sistema de control de emisiones	Cámara de postcombustión + Enfriamiento con aire
Plataforma para muestreo isocinético	Si
Puertos de muestreo	2
Ha realizado estudio de emisiones	Si
Se puede realizar estudio de emisiones	Si

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. La sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con Nit. 900.126.860-4 como responsable o administradora del CEMENTERIO DISTRITAL SERAFÍN, requiere tramitar el permiso de emisiones para el horno crematorio marca Tecmon Industrial, de acuerdo con lo establecido en el literal h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas del artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica del Decreto 1076 de 2015, por lo que cuenta con la Resolución No. 03267 del 18 de octubre de 2018 mediante la cual se otorga el permiso de emisiones para el horno crematorio marca Tecmon Industrial, por un periodo de cinco (5) años.
- 12.2. La sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con Nit. 900.126.860-4 como responsable o administradora del CEMENTERIO DISTRITAL SERAFÍN, actualmente no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica, de acuerdo con la información del Concepto Técnico No. 10308 del 01 de diciembre de 2020.
- 12.3. De acuerdo con el Concepto Técnico No. 10308 del 01 de diciembre de 2020, la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con Nit. 900.126.860-4 como responsable o administradora del CEMENTERIO DISTRITAL SERAFÍN no cumple con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 porque aunque el horno crematorio Tecmon Industrial posee ducto para la descarga de las emisiones generadas, su altura y ubicación no favorecen la adecuada dispersión de contaminantes, ya que no ha demostrado cumplimiento del estándar máximo de emisión para el promedio diario del parámetro Hidrocarburos totales expresados como metano (HCT) ni con el promedio diario de monóxido de carbono (CO), establecidos en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008.

- 12.4. De acuerdo con la información consignada en el Concepto Técnico No. 10308 del 01 de diciembre de 2020, la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con Nit. 900.126.860-4 como responsable o administradora del CEMENTERIO DISTRITAL SERAFÍN, no ha demostrado cumplimiento a los estándares de emisión admisibles establecidos en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008 para el promedio diario de Hidrocarburos totales dados como metano (HCT) en el horno crematorio Tecmon Industrial.
- 12.5. De acuerdo con la información registrada durante las visitas de los días 19 y 27 de agosto de 2020, fue posible evidenciar que la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con Nit. 900.126.860-4 como responsable o administradora del CEMENTERIO DISTRITAL SERAFÍN, presenta un presunto incumplimiento del artículo 62 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto las temperaturas de operación de las cámaras de combustión y post combustión del horno crematorio Tecmon Industrial son inferiores a las establecidas en la norma.
- 12.6. La sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con Nit. 900.126.860-4 como responsable o administradora del CEMENTERIO DISTRITAL SERAFÍN, no ha demostrado cumplimiento al artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 ya que durante las visitas de inspección realizadas el 19 y 27 de agosto de 2020, no fue posible registrar la temperatura de salida de los gases en la chimenea del horno Tecmon Industrial.
- 12.7. La sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con Nit. 900.126.860-4 como responsable o administradora DEL CEMENTERIO DISTRITAL SERAFÍN, no ha demostrado cumplimiento al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que de acuerdo con la solicitud realizada en el requerimiento 2020EE132423 del 05 de agosto de 2020, no presentó la actualización del plan de contingencia para los sistemas de control de emisiones del horno crematorio Tecmon Industrial.
- 12.8. La sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con Nit. 900.126.860-4 como responsable o administradora del CEMENTERIO DISTRITAL SERAFÍN, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en los oficios de requerimiento 2020EE91146 del 01 de junio de 2020 y 2020EE132423 del 05 de agosto de 2020, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico 04380 del 10 de mayo de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 de 2011.**

“ARTÍCULO 17°. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)

PARÁGRAFO 1°. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl2)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO2)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO2)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

- **RESOLUCIÓN 909 del 05 de junio de 2008**

“ARTÍCULO 20. Control de Variables. Aquellos procesos e instalaciones que utilicen biomasa como combustible en sus procesos de combustión deberán controlar las siguientes variables: porcentaje en

peso de humedad de la biomasa, temperatura de los gases de chimenea y poder calorífico de la biomasa (en base seca).”

“ARTÍCULO 62. Temperaturas de operación. Los hornos crematorios deben mantener una temperatura de operación mayor o igual a 750 °C en la cámara de combustión y mayor o igual a 900 °C en la cámara de postcombustión.”

“ARTÍCULO 64. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en hornos crematorios. En la Tabla 34 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia con oxígeno de referencia al 11%”

Tabla 34

Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia al 11%

Instalación	Promedio	Estándares de Emisión Admisibles (mg/m3)		
		MP	CO	HCT
Hornos crematorios	Promedio diario	NO APLICA	75	15
	Promedio horario	50	150	30

“ARTÍCULO 66. Temperatura de salida de los gases. Todos los hornos crematorios deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de salida de los gases, esta temperatura debe ser inferior a 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250°C”

“ARTÍCULO 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.”

“ARTÍCULO 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

(...)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 04380 del 10 de mayo de 2021**, se evidenció que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con Nit. 900.126.860-4 como responsable o administradora del

CEMENTERIO DISTRITAL SERAFÍN ubicado en la Avenida al Llano Avenida Carrera 51 Sur Km 5 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que:

- No da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- No ha demostrado cumplimiento del estándar máximo de emisión para el promedio diario del parámetro Hidrocarburos totales expresados como metano (HCT) ni con el promedio diario de monóxido de carbono (CO).
- No ha demostrado cumplimiento a los estándares de emisión admisibles, para el promedio diario de Hidrocarburos totales dados como metano (HCT) en el horno crematorio Tecmon Industrial.
- No fue posible registrar la temperatura de salida de los gases en la chimenea del horno Tecmon Industrial.
- No presentó la actualización del plan de contingencia para los sistemas de control de emisiones del horno crematorio Tecmon Industrial.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con Nit. 900.126.860-4 como responsable o administradora del **CEMENTERIO DISTRITAL SERAFÍN** ubicado en la Avenida al Llano Avenida Carrera 51 Sur Km 5 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con Nit. 900.126.860-4 como responsable o administradora del **CEMENTERIO DISTRITAL SERAFÍN** ubicado en la Avenida al Llano Avenida Carrera 51 Sur Km 5 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con Nit. 900.126.860-4 como responsable o administradora del **CEMENTERIO DISTRITAL SERAFÍN** ubicado en la Avenida al Llano Avenida Carrera 51 Sur Km 5 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, en la Av. Caracas No. 53-80 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los

artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico 04380 del 10 de mayo de 2021**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-664** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO

CPS:

CONTRATO 20230615
DE 2023

FECHA EJECUCION:

19/04/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 20230094
DE 2023

FECHA EJECUCION:

19/04/2023

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

26/04/2023